



Tribunal Fiscal

Nº 06783-2-2016

EXPEDIENTE Nº : 8696-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 15 de julio de 2016

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. Nº , contra la Resolución de Oficina Zonal Juliaca Nº 216-014-0002238/SUNAT de 27 de marzo de 2015, emitida por la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 214-003-0007489 a Nº 214-003-0007500, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, y las Resoluciones de Multa Nº 214-002-0015771 a Nº 214-002-0015775, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente, formuló reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por compras no bancarizadas y adquisiciones que no cumplen con el criterio de causalidad, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

Que sostiene que en la fiscalización se detectó que conforme con el Registro de Compras en enero, febrero, marzo y agosto de 2012, se anotaron facturas emitidas por la confección de una tolva, las que corresponden a una sola operación cancelada con pagos parciales, por lo que debió cancelarse a través de medios de pago.

Que indica que de acuerdo con la evaluación de la documentación y hechos, la operación realizada por la recurrente y su proveedor fue la fabricación de una tolva semiroquera de 15 m3, pactada en el contrato suscrito el 10 de enero de 2012, el que se ejecutó entre enero y marzo de 2012 según dicho contrato, por lo que las facturas recibidas posteriormente correspondería pagos parciales de una sola operación y por ello debieron ser canceladas con alguno de los medios de pago establecidos por ley.

Que añade que la recurrente no acreditó la relación de causalidad y necesidad de las adquisiciones de combustible en diciembre de 2012, por lo que se reparó el crédito fiscal por tal motivo.

Que afirma que la documentación presentada no resulta suficiente, ni permite sustentar la relación de causalidad y necesidad de tales gastos, por lo cual correspondía mantener el reparo efectuado al respecto.

Que la recurrente sostiene que lo fundamentado por la Administración resulta insuficiente y contradictorio, por cuanto no se ha verificado correctamente los componentes de una tolva, ni logrado analizar el primer contrato celebrado el 10 de enero de 2012, en el cual solo se convino en la fabricación de una tolva con componentes de plancha para el piso, laterales, la compuerta con plancha, cuatro pernos y bomba hidráulica y no incluía el bastidor de tolva con sus respectivos puentes, coronas y toma de fuerza, compuerta posterior, ni servicios adicionales como la reparación de las coronas, cambio de baquelitas, seguros, bujes, entre otros, así como la adquisición de otra bomba hidráulica para reforzar la tolva.

Que agrega que las adquisiciones adicionales al contrato de fabricación de la tolva a que se refieren las facturas observadas han sido amparadas en un contrato de obra y servicio independiente, que no ha sido valorado por la Administración y se han pactado y ejecutado con posterioridad a tal fabricación, por lo que

b x A¹ e



Tribunal Fiscal

Nº 06783-2-2016

no constituyen pagos parciales como ha presumido la Administración, en consecuencia, las facturas correspondientes otorgan derecho a crédito fiscal al no estar inmersos en la ley de bancarización.

Que aduce que los comprobantes de pago emitidos por la compra de combustible cumplen con todos los requisitos sustanciales y formales establecidos legalmente y dado que se dedica al transporte de personas, carga y alquiler de unidades y volquetes pesados con tolva, su adquisición era necesaria para sus operaciones diarias.

Que manifiesta que las adquisiciones de combustible efectuadas los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2012, se utilizaron para que uno de sus volquetes remolcara a otro hasta la ciudad de Juliaca para su reparación y las realizadas el 12, 13 y 14 del mismo mes y año se consumieron en el retorno de estos a la mina Untaca, utilizándose aproximado de 250 galones debido al peso de aquel remolcado; asimismo, que es habitual que en el traslado los volquetes lleven a bordo combustible por una cantidad de 400 galones, valorizados en S/. 5 400,00, para que sean consumidos por todas sus unidades cuando regresan a Juliaca una vez culminado el servicio de alquiler que brinda a sus clientes.

Que además, indica que utiliza combustible diariamente para trasladarse al final de la jornada al pueblo más cercano y luego regresar al lugar de trabajo, por lo que el consumo de todos los volquetes asciende a 20 galones diario.

Que en el presente caso, producto de la fiscalización iniciada a la recurrente con Carta N° 140213076370-01 SUNAT y Requerimiento N° 2121140000021, de fojas 223 y 233, la Administración reparó al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, agosto y diciembre de 2012 por compras no bancarizadas y adquisiciones de combustible que no cumplían con el criterio de causalidad, asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que si bien la Administración no realizó ningún reparo a la determinación del Impuesto General a las Ventas de abril a julio y setiembre a noviembre de 2012, emitió los valores correspondientes por la disminución del saldo a favor, ello en atención, al reparo por compras no bancarizadas.

Compras no bancarizadas

Que el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, aplicable al caso de autos, dispone que las obligaciones que se cumplieran mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe fuera superior al monto establecido en el artículo 4°, deben pagarse mediante la utilización de los medios de pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Que el artículo 4° de la citada norma, modificado por Decreto Legislativo N° 975, vigente a partir del 1 de enero de 2008, dispone que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00.

Que según el artículo 5° de la anotada ley, los medios de pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarían en los supuestos previstos en el artículo 3°, eran depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país y cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores, que eran aquellos a que se refería la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y normas modificatorias.

f X (S) 2 e



Tribunal Fiscal

Nº 06783-2-2016

Que el artículo 8º de dicha ley, contempla que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no dan derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

Que de acuerdo con las normas glosadas, para efecto tributario los pagos que se realicen sin utilizar medios de pago cuando se está obligado a ello, no dan derecho a utilizar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que por otro lado, de conformidad con la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

Que conforme con lo señalado en las Resoluciones Nº 04773-4-2006 y Nº 04774-4-2006, el criterio de calificación económica de los hechos recogidos en la indicada Norma VIII del Título Preliminar del mencionado código, entendido como la discordancia entre la realidad económica y la forma jurídica respecto de una operación económica determinada, puede evidenciarse en distintos niveles de desajuste entre forma y fondo, que constituye uno de ellos la realización de actos simulados.

Que así, en la Resolución Nº 06983-5-2006, este Tribunal sostuvo que en la simulación absoluta se finge o simula un negocio inexistente que no oculta o disimula ningún otro y en la simulación relativa se simula un negocio falso e inexistente que disimula, disfraza u oculta el negocio efectivamente realizado, por lo que si bien en aplicación de la referida Norma VIII del Título Preliminar del aludido código, la Administración puede prescindir de la apariencia creada por las partes bajo la figura de la simulación, para descubrir la real operación económica que está o no detrás, debe probar en forma fehaciente su existencia.

Que mediante el punto 1 del Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº 2122140000084, de fojas 216 y 218, la Administración comunicó a la recurrente que de la documentación presentada, verificó la existencia de un contrato de 10 de enero de 2012, en el que se obligó a la fabricación de una tolva de 15 metros cúbicos, en un período de 3 o 4 meses a un costo de S/. 29 380,00 que serían cancelados en cuotas y, que en su Registro de Compras había anotado las Facturas 001 Nº 6426, 001 Nº 6451 a 001 Nº 6454 y 001 Nº 6473 a 001 Nº 6476 emitidas por dicho proveedor durante los períodos enero a marzo y agosto de 2012, en tal sentido, concluyó que aquellas correspondían a una sola operación, esto es, la confección de una tolva, que fue cancelada con pagos parciales conforme a cada factura, por lo que debieron utilizarse los medios de pago establecidos en la Ley Nº 28194, por tanto, le solicitó que acreditara tal utilización, en caso contrario, repararía el crédito fiscal.

Que en respuesta, con escrito ingresado el 17 de marzo de 2014, de fojas 130 a 134, la recurrente señaló que las facturas observadas correspondían a distintas operaciones y no a pagos parciales, toda vez que implicaban operaciones por fabricaciones, mantenimientos, adiciones, reforzamientos, cambios y otras reparaciones efectuadas a un bien mueble denominado tolva, fabricado anteriormente en virtud al contrato de 10 de enero de 2012, que por condiciones incumplidas se pagaron S/. 2 000,00 mediante la Factura 001 Nº 006426 y que a efectos de probar sus afirmaciones adjuntaba los contratos suscritos con , de fojas 115 a 129.

Que mediante el punto 1 del Resultado del Requerimiento Nº 2122140000084, de fojas 210 a 213, la Administración dejó constancia que la recurrente presentó contratos individuales por cada una de las facturas observadas y alegó que correspondían a operaciones distintas, sin embargo, su sumatoria ascendía a S/. 29 430,00, monto similar al del contrato de 10 de enero de 2012, en el que se estableció

 3



Tribunal Fiscal

Nº 06783-2-2016

que en caso que la materia prima sufriera un ajuste durante el período de fabricación, el costo de la tolva aumentaría de precio, por lo que en aplicación a lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar Código Tributario, concluyó que la verdadera naturaleza del hecho imponible era la fabricación de una tolva, la que fue realizada a lo largo de los 4 meses siguientes a la firma del mencionado contrato, por lo que la emisión de cada factura correspondía a pagos parciales que debieron ser bancarizados, por tanto, reparó el crédito fiscal sustentado en ellas.

Que de lo expuesto se aprecia que la Administración observó el crédito fiscal sustentado en las Facturas 001 N° 6426, 001 N° 6451 a 001 N° 6454 y 001 N° 6473 a 001 N° 6476, en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar citado código, al considerar que aquellas correspondían a pagos parciales por la fabricación de una tolva, realizada en virtud del contrato de 10 de enero de 2012 y como tal, debieron utilizarse los medios de pago establecidos en la Ley N° 28194.

Que según se advierte del contrato suscrito el 10 de enero de 2012, de foja 80, se obligó a fabricar a favor de la recurrente una tolva de 15 metros cúbicos en un período de tres a cuatro meses, a un costo de S/. 29 380,00, que sería cancelado en cuotas o cuando se tuviera la liquidez y se pactó que si la materia prima tuviera un ajuste durante el período de fabricación, el costo aumentaría de precio, asimismo, se precisó que la tolva sería fabricada con plancha de 3/8 para el piso, 1/4 para los laterales y compuerta, pernos de 1" y bomba hidráulica de buena calidad, así como otros accesorios de acuerdo a las especificaciones técnicas.

Que asimismo, con contratos suscritos el 15, 16, 18, 19 de febrero y 14, 15, 16, 18 de marzo de 2012, de fojas 115 a 129, vendió una bomba hidráulica para la tolva de propiedad de la recurrente, prestó el servicio de cambio de piso para tolvas con plancha de 1/2, fabricación de bastidor de tolva con plancha 3/8 con puentes, cambio de plancha 5/16 estructural parte lateral de tolvas, reforzados de piso de tolva con plancha 1/2, reparación de doble corona, cambio de vaquelitas, seguros y bujes de bronce, fabricación compuerta posterior para tolva con plancha de 5/16, fabricación para la toma de fuerza R-1700-caja de una tolva, por los cuales se emitieron las Facturas 001 N° 6426, 001 N° 6451 a 001 N° 6454 y 001 N° 6473 a 001 N° 6476, materia de reparo.

Que del análisis de los contratos suscritos en febrero y marzo de 2012, se aprecia que si bien la partes dieron al negocio celebrado la forma o apariencia jurídica de contratos independientes uno de otro, tal característica no corresponde a la realidad económica de los hechos, por cuanto su verdadera naturaleza fue la prestación de un servicio consistente en la fabricación de una tolva de 15 metros cúbicos, que se originó en el contrato de 10 de enero de 2012.

Que en efecto, de acuerdo con lo señalado por la propia recurrente durante la fiscalización, de foja 133, los bienes y servicios detallados en las facturas observadas fueron adquiridos para la tolva de 15 metros cúbicos, cuya fabricación se originó en virtud del contrato de 10 de enero de 2012 y que si bien el importe total de las citadas facturas de S/. 29 430,00, difiere del monto de S/. 29 380,00 pactado como contraprestación por la fabricación de la referida tolva dicha circunstancia se encontraba prevista en aquella, al señalar que el costo aumentaría de precio si la materia prima sufría un ajuste durante el período de fabricación.

Que en consecuencia, se encuentra arreglado a ley que en el presente caso, al amparo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se dejara de lado la formalidad jurídica de los contratos suscritos en febrero y marzo de 2012 por la recurrente y que en virtud de una calificación económica de los hechos, se determinara que en realidad conllevaban a la prestación de un servicio consistente en la fabricación de una tolva, en tal sentido, los pagos realizados por las facturas observadas, correspondían a pagos parciales por dicha fabricación.

f 9 4 e



Tribunal Fiscal

Nº 06783-2-2016

Que en ese sentido, la recurrente debió acreditar la utilización de medios de pago establecidos en la Ley N° 28194, en la cancelación de los pagos parciales realizados en atención de las facturas observadas, lo que no hizo, por lo que no correspondía que utilizara el crédito fiscal del General a las Ventas, por tanto, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Adquisiciones que no cumplen con el criterio de causalidad

Que de conformidad con el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, aplicable al caso de autos, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y, que se destinen a operaciones por las que se deba pagar dicho impuesto.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 11925-4-2007 y N° 06689-2-2009, que para aplicar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que gravó las adquisiciones, debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido; asimismo, de acuerdo con el criterio adoptado en la Resolución N° 06072-5-2003, corresponde analizar si el gasto se encuentra debidamente sustentado con la documentación correspondiente y si su destino está acreditado.

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 2122140000084, de fojas 216 y 217, la Administración solicitó a la recurrente sustentar contable tributaria y documentariamente con la base legal pertinente, la relación de causalidad y necesidad de las operaciones de compra de combustible registradas en el mes de diciembre de 2012, con la generación de renta gravada y/o mantenimiento de la fuente, para lo que tenía que proporcionar comprobantes de pago y guías de remisión, así como un escrito en el que explicara la naturaleza del gasto, proformas, cotizaciones, presupuestos de ser el caso, órdenes de pedido, entre otra documentación que acreditara lo solicitado.

Que en respuesta, con escrito de ingresado 17 de marzo de 2014, de fojas 130 a 134, la recurrente señaló que el combustible era necesario para el regular funcionamiento de sus operaciones diarias e indicó además que tuvo que adquirirlo para el traslado del volquete de Placa de Rodaje N° a la ciudad de Juliaca, a fin que le dieran mantenimiento, así como para su retorno con destino a la mina Untuca, lo que ocasionó un consumo de 250 galones aproximadamente y que es habitual que los volquetes que se trasladan a dicha mina lleven a bordo combustibles por una cantidad de 400 galones, que son consumidos para su retorno a la ciudad de Juliaca, para lo cual adjuntó constancia de autorización de salida del vehículo de la Unidad Minera N° 0005490, de foja 113, y Guías de Remisión - Transportista 001 N° 000005 a 001 N° 000010, de fojas 107 a 112.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° 2122140000098, de foja 207, la Administración comunicó a la recurrente que a fin de validar los descargos expuestos en el mencionado escrito, le solicitó que exhibiera, respecto de los vehículos que consumieron el combustible, los contratos de compra venta, tarjetas de propiedad, fichas técnicas, así como el sustento del rendimiento de combustible por kilómetro de cada uno, respecto al servicio de mantenimiento del vehículo, comprobantes de pago

f Q G e



Tribunal Fiscal

N° 06783-2-2016

por aquél, respecto del traslado del vehículo con Placa de Rodaje N° , comprobantes de gastos por los viáticos utilizados por los conductores y peajes pagados, respecto a las salidas diarias de vehículos, partes de autorización de salida de la unidad minera, comprobantes de pago por el alojamiento de los operadores del vehículo, respecto a los operadores de los vehículos, que se acreditara el vínculo laboral con las boletas de pago, contratos refrendados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto al traslado de combustible, guías de remisión por el transporte del servicentro hacia su domicilio fiscal y comprobantes de pago por los peajes del traslado del combustible hacia la mina Ontuca.

Que en respuesta, con escrito ingresado el 26 de marzo de 2014, de fojas 161 a 163, la recurrente señaló que a fin de acreditar el consumo de combustible en el traslado del vehículo remolcado para su mantenimiento, presentaba las tarjetas de propiedad de los vehículos con Placas de Rodaje N° y N° , así como el rendimiento de combustible por kilómetro de cada vehículo, la Boleta de Venta 001 N° 000030 que acreditaba el mantenimiento señalado, contratos con la empresa y , además, indicó que los viáticos de alojamiento y alimentación fueron asumidos por la primera de las mencionadas empresas y que el traslado del grifo a su domicilio fiscal no se realizó con guía de remisión, circunstancias de la que se dejaron constancia en el Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 2122140000098, de fojas 203 y 204.

Que mediante el punto 2 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 2122140000084, de fojas 210 a 212, la Administración en atención a los descargos presentado al Requerimiento N° 2122140000098, señaló que respecto al traslado del volquete con Placa de Rodaje N° la recurrente presentó la Boleta de Venta 001 N° 000030 por el servicio de mantenimiento de una compuerta de tolva realizada en el mes de diciembre de 2012 al citado vehículo, sin embargo, la fecha de emisión fue el 6 de marzo de 2014, hecho que le restaba fehaciencia, asimismo, conforme con el contrato suscrito con la empresa , aquella asumía los gastos de viáticos respecto al operador de la maquinaria para los fines correspondientes de trabajo y no cuando la recurrente tuviera que realizar el mantenimiento que le correspondía, así también se establecía que el propietario de la máquina no podría por ningún motivo retirarlas del lugar del servicio, salvo con consentimiento expreso del ingeniero residente, por lo que debió tener los partes diarios de salida y adicionalmente de acuerdo con los contratos presentados las condiciones de alquiler de maquinarias eran a máquina seca, esto es, que la empresa arrendataria era la que suministra el combustible, por lo que en los servicios prestados a y , no tenía gastos de combustibles que realizar.

Que en virtud de ello, consideró que la recurrente no sustentó la causalidad de las operaciones de compra de combustibles registradas en el mes de diciembre de 2012, por lo que reparó el crédito fiscal sustentado en las facturas detalladas en dicho requerimiento.

Que del punto 2 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 2122140000084, de fojas 212 y 210, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2012, sustentado en las facturas emitidas por la adquisición de combustibles, toda vez que la recurrente no demostró que fueron destinados al mantenimiento de la fuente que genera la renta.

Que conforme con el Informe General de Auditoría, de foja 226, la recurrente es una persona jurídica que tiene como actividad principal el transporte de carga por carretera.

Que la recurrente a fin de acreditar la causalidad de los gastos, presentó el documento denominado "Autorización de Salida del Vehículo de la Unidad Minera N° 5490", de foja 113, Guías de Remisión - Transportista 001 N° 000005 a N° 000010, de fojas 107 a 112, liquidación de subcontratista emitida por la empresa , de foja 106, copia de las Facturas 0001 N° 000181 a N° 000183 emitidas a la empresa y , de fojas 103 a 105, tarjetas de propiedad de los vehículos con Placas de Rodaje N° , N° y N° , de fojas 158 a 160, Boleta de

f X 6



Tribunal Fiscal

Nº 06783-2-2016

Venta 001 N° 000030, de foja 157, emitida por [redacted] por servicios de mantenimiento de la compuerta de la tolva del vehículo con Placa de Rodaje N° [redacted] realizado en el mes de diciembre de 2012, documento denominado consumo de combustible, de fojas 154 y 155, y contratos de alquiler de vehículos celebrados con [redacted] y [redacted], de fojas 136 a 153.

Que de los contratos de alquiler de vehículos celebrados con [redacted], de fojas 140 a 153, se aprecia que la recurrente se obligó a alquilar los vehículos con Placas de Rodaje N° [redacted] y N° [redacted] a favor de la citada empresa, en cuya cláusula séptima, se estableció que la tarifa acordada por el alquiler fue de US\$ 22,00 por hora de trabajo efectivo, bajo la modalidad de "Maquina – Seca", esto es, que los costos de combustible y operador serían asumidos por dicha empresa, entre julio y octubre de 2012, asimismo, del contrato de alquiler de equipo celebrado con [redacted], de fojas 136 a 139, se advierte que la recurrente se obligó a alquilar los vehículos con Placas de Rodaje N° [redacted] y N° [redacted] a favor de la citada empresa, en cuya cláusula sexta se estableció que esta última proporcionaría el combustible necesario para que los equipos laboraran normalmente y sin mayores inconvenientes.

Que de lo expuesto se tiene que los gastos de combustibles utilizados durante el plazo del alquiler de los vehículos con Placas de Rodaje N° [redacted] y N° [redacted], no son causales, en la medida que la recurrente no tenía que incurrir a ellas, por lo que los documentos vinculados a [redacted] y [redacted], tales como liquidación de subcontratista, Facturas 0001 N° 000181 a N° 000183 y contratos, no sustentan los gastos observados, más aún cuando de acuerdo con el contrato suscrito con la primera de ellas, el plazo de duración comprendió los periodos de julio a octubre de 2012, esto es, fecha distinta a la de emisión de los comprobantes de pago observados.

Que la Boleta de Venta 001 N° 000030, de foja 157, fue emitida por [redacted] por servicios de mantenimiento de la compuerta de la tolva del vehículo con Placa de Rodaje N° [redacted], que se habría realizado en el mes de diciembre de 2012 en la ciudad de Juliaca, sin embargo, consigna como fecha de emisión el 6 de marzo de 2014, sin que la recurrente hubiese explicado las razones por las cuales se emitió después de un año de haberse realizado, por tanto, si bien mediante el documento denominado salida de Vehículo de la Unidad Minera N° 5490, de foja 113, se autorizó la salida del mencionado vehículo para su respectivo mantenimiento, la citada factura no acredita la prestación del mencionado servicio.

Que en tal sentido, si bien resulta razonable que de acuerdo con su actividad económica que la recurrente realizara gastos de combustible, no ha demostrado que haya incurrido en ellos para la generación y mantenimiento de la fuente productora de renta ni que fuese efectivamente utilizado en la actividad económica gravada, por lo que corresponde mantener el reparo bajo análisis y, en consecuencia, confirmar la apelada también en este extremo.

Multas

Que las Resoluciones de Multa N° 214-002-0015771 a N° 214-002-0015775, de fojas 251 a 255, fueron emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del del Código Tributario y se encuentran vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, agosto y diciembre de 2012.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178° del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondía en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas

f 2 7 e



Tribunal Fiscal

Nº 06783-2-2016

tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares, la cual se sancionaba con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones, aprobado por Decreto Legislativo N° 981.

Que toda vez que el monto de las sanciones contenidas en las citadas resoluciones de multa ha sido calculado en función de los tributos omitidos establecidos en las Resoluciones de Determinación N° 214-003-0007489 a N° 214-003-0007491, N° 214-003-0007496 y N° 214-003-0007500, de fojas 248 a 250, 243 y 239, como consecuencia de los reparos efectuados, al haberse establecido que éstos deben mantenerse, corresponde también mantener dichos valores y, en consecuencia, confirmar la apelada en este extremo.

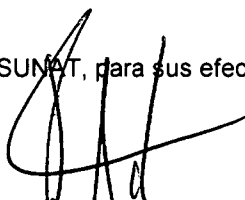
Con los vocales Castañeda Altamirano y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

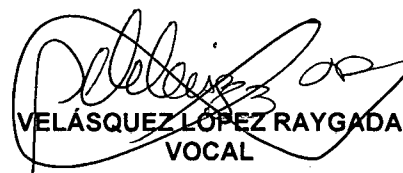
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Oficina Zonal Juliaca N° 216-014-0002238/SUNAT de 27 de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


Quintana Aquihua
Secretaria Relatora
PdeA/SQ/WR/njt.